

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador  
MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA**

**Cartagena de Indias D.C. y T., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

*(Proyecto discutido y aprobado mediante acta de 16 de febrero de 2021)*

**Radicación Única: 13001310300420070078101**

Se entra a resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 6 de marzo de 2020 dictada por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **PASTOR HERRERA RODRÍGUEZ** contra **ALMACENES MAGALY PARIS S.A. (hoy CARULLA VIVERO S.A.)**

**ANTECEDENTES**

1. **PASTOR HERRERA RODRÍGUEZ**, por conducto de procurador judicial, promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual contra **ALMACENES MAGALY PARIS S.A. (hoy CARULLA VIVERO S.A.)**, solicitando, en síntesis, que se declare responsable a la demandada por los daños y perjuicios ocasionados por falta de prevención y mantenimiento del ascensor instalado en su propiedad, se condene a pagar por concepto de daños morales la suma de 1.000 S.M.L.M.V. y, por concepto de daños materiales \$ 343.294.980.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

a) El actor laboraba para la sociedad EFICACIA S.A., que lo dispuso como mercaderista para suministrar mercancía a la empresa COLGATE PALMOLIVE Y CÍA., por lo que debía mantener surtidos los productos a su cargo en los diferentes almacenes de la ciudad.

b) El 26 de marzo de 2001, siendo la 1:30 p.m., PASTOR HERRERA RODRÍGUEZ se encontraba en el segundo piso de la bodega de ALMACENES MAGALY PARIS S.A. (hoy CARULLA VIVERO S.A.), a fin de bajar las mercancías que se necesitaban para surtir el almacén, las cuales procedió a clasificar y cargar en un ascensor o cargador, el que sorpresivamente se desprendió dejándole atrapado medio cuerpo en el aire, lo que le causó una contusión al frenarlo con su espalda.

c) Como consecuencia, sufrió lesiones en la columna vertebral, presentando imposibilidad para moverse y controlar toda la parte inferior de su cuerpo, lo que le impide caminar y realizar funciones básicas, siendo evaluado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con una pérdida de capacidad autónoma o invalidez del 78.55 %.

d) Al momento del accidente, PASTOR HERRERA gozaba de buena salud con un ingreso promedio mensual de \$ 456.000, más prestaciones sociales.

e) Que al quedar inválido de por vida, le ha producido efectos psicológicos a él y a su familia, lo cual ha desmejorado su salud y sus relaciones interpersonales.

f) Refiere que el ascensor o cargador en varias oportunidades había presentado deficiencias o fallas, hechos que también fueron declarados en el proceso ordinario laboral donde se intentaba el resarcimiento de los mismos daños.

2. Notificada CARULLA VIVERO S.A., a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, diciendo que no le consta cómo

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

sucedieron los hechos, por lo que se atiende a lo probado en el expediente. Además, que no tiene ningún vínculo laboral con el demandante, y que lo único cierto es que COLGATE PALMOLIVE Y CÍA., tenía arrendado un stand para la venta de sus productos en CARULLA VIVERO S.A., por lo tanto, es ella la que tiene que asumir todas las secuelas derivadas del accidente.

Que el demandante pretende nuevamente le sea reconocida la indemnización de perjuicios (materiales y morales), máxime, cuando en el proceso ordinario laboral que tuvo fallo de primera instancia, resultó absuelta de cualquier responsabilidad.

Por lo anterior, se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, y propone como excepciones de mérito: (i) la innominada o genérica; (ii) cobro de lo no debido – inexistencia de la obligación; (iii) carencia de derecho para pedir, y (iv) excepción de cosa juzgada.

### **EL FALLO DE INSTANCIA**

La jueza de primera instancia desestimó las pretensiones de la demanda, señalado que la acción ejercida por el demandante debe ser estudiada como una actividad peligrosa conforme al artículo 2356 del Código Civil, por lo que le correspondía demostrar el daño, el hecho dañoso y el nexo causal para que operara la presunción de responsabilidad en cabeza de la parte demandada.

Sin embargo, no se demostró ese hecho dañoso, comoquiera que las pruebas adosadas en copia simple, como la historia clínica y las comunicaciones de SURATEP como Administradora de Riesgos Profesionales de EFICACIA S.A., solo dan cuenta que el demandante sufrió un accidente laboral el 26 de marzo de 2001, en condición de empleado de dicha sociedad, con una pérdida de capacidad laboral del

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

78.55 %, por lo que se le reconoció una pensión de invalidez, empero, los mismos no contienen ningún dato sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, como tampoco se consiga si estuvo involucrado o no un ascensor de carga que funcionaba en el almacén CARULLA VIVERO S.A.

Por otro lado, que las pruebas aportadas en copia simple con la demanda, contentiva de las declaraciones testimoniales recepcionadas al interior del proceso ordinario laboral por culpa patronal que se promovió contra EFICACIA S.A., COLGATE PALMOLIVE Y CÍA., y CARULLA VIVERO S.A., no se sometió a las reglas del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para la época, por cuanto no fueron aportadas como prueba trasladada en copia autenticada, como tampoco la parte demandante solicitó al juzgado se oficiara para que fueran trasladadas. Y que, si bien es cierto, el juzgado en el trámite de las excepciones previas ordenó oficiar al juzgado laboral para que allegara dichas pruebas a costas de la parte interesada, esta no aportó lo necesario para la reproducción de las mismas tal como fue acreditado.

Respecto a las pruebas testimoniales practicadas al interior del proceso, refirió que estos no fueron presenciales, por lo tanto, no revisten de total solidez probatoria para dar por demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que no continuó con el estudio de los demás elementos de responsabilidad y las excepciones de mérito.

## **LA APELACIÓN**

1. Mediante proveído de 21 de septiembre de 2020 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En virtud de lo anterior, se otorgó el término de 5 días a la parte apelante demandante para sustentar su recurso, lo que hizo el 29 de septiembre de 2020. Así que, atendiendo a los reparos concretos formulados ante el juez de instancia, se sintetizan:

a) Considera que están dados los elementos propios de una responsabilidad civil extracontractual, producto del ejercicio de una actividad peligrosa, debido a que el hecho ocurrió en un ascensor de CARULLA VIVERO S.A. hoy ÉXITO S.A., sin que la demandada alegara algún elemento eximente de responsabilidad.

b) *La valoración de la prueba documental en aplicación al Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso:* la juez de instancia le restó valor probatorio a las copias aportadas al proceso que datan de 2007, cuando estaba en aplicación del Código de Procedimiento, por cuanto no fueron aportadas en original o autenticadas, máxime, cuando era su labor al momento de admitir la demanda, haber revisado todos los requisitos (Art. 85 del C.P.C) y si no se cumplía con los mismos, debió haber dado traslado al interesado para que los subsanara, situación que no aconteció, por lo cual ahora no puede alegar esa inobservancia en contra del demandante; además, porque la parte demandada no los tachó de falso. Por otra parte, el juez debe darles el valor a las pruebas documentales conforme al Código General del Proceso, dado que la normatividad anterior se encuentra derogada en su totalidad.

c) *En cuanto a la valoración de los testimonios, al no darle el valor probatorio porque no fueron testigos presenciales del hecho acaecido:* indica que el despacho no valoró los testimonios dados por MIRIAM ORTEGA y LILIANA FUENTES, al considerar sin fundamento legal que las

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

mismas no fueron testigos presenciales del accidente ocurrido en las instalaciones del almacén CARULLA VIVERO hoy ÉXITO S.A., cuando es palpable y evidente el conocimiento que tienen las deponentes de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, que no solo dieron cuenta del accidente acontecido el 26 de marzo de 2001, sino también del mal estado en que se encontraba el ascensor de carga, de la ausencia de primeros auxilios y de avisos para no usar el mismo.

2. La parte demandada se pronunció sobre el recurso de alzada argumentando que el apelante no precisó de manera breve los reparos concretos de la decisión, que simplemente se contrae a repetir lo manifestado en su demanda, sin que de manera específica señale o desmenuce el acervo probatorio.

Se atiende a lo dicho por el *a quo*, en el sentido que las declaraciones, actas y copias simples aportadas con la demanda se deben valorar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes vigentes para la época de la presentación de la demanda.

## CONSIDERACIONES

1. Como punto de partida, están dados los presupuestos procesales, necesarios para tomar una decisión de fondo, los que fueron estudiados *in extenso* por la jueza de instancia, así que por brevedad los damos por reproducidos.

A su vez, acorde con el principio de congruencia previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la apelación se sujetará a los reparos concretos presentados por la apoderada de la parte demandante.

2. Y de cara a uno de los cargos blandidos contra el fallo, la Sala parte por advertir, que las pruebas no requieren de un examen *ab initio* para

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

poder ser admitidas o inadmitidas junto con la presentación del libelo demandatorio, ya que su estudio y valoración se posterga para el momento de proferir la correspondiente sentencia, siendo esta la oportunidad para asignarle determinado mérito probatorio individual y en conjunto a la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Sin embargo, en últimas, el reparo integral descansa sobre el error en la valoración de la prueba conferido por la Jueza de instancia, que en sentir del recurrente, sí permiten esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, estando acreditados los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas.

3. Como total, la Sala parte por decir que, en el asunto fue pacífico el hecho generador del daño, es decir, el accidente acaecido el 26 de marzo de 2001, cuando el ascensor de carga utilizado por PASTOR HERRERA RODRÍGUEZ, se desplomó causándole lesiones en su humanidad.

Nada más cierto, atendiendo que CARULLA VIVERO S.A., hoy ÉXITO S.A., al contestar la demanda, tanto en el proceso laboral, cuyas copias fueron incorporadas en esta instancia, como en este proceso, no desconoce el fatídico accidente en sus instalaciones, tan solo que endilga la responsabilidad indemnizatoria al empleador, amén que de consuno así lo deja evidenciado la prueba testimonial recaudada en el proceso laboral, dentro de ella el relato de ZARO DE JESÚS PINEDA CASTILLO, trabajador de CARULLA, quien afirma haberle prestado los primeros auxilios al actor (fl. 597 PDF- 296 copias).

Y vale la pena acotar desde ahora, que la prueba trasladada del proceso laboral promovido por PASTOR HERRERA RODRÍGUEZ contra EFICACIA S.A., COLGATE PALMOLIVE Y CIA Y ALMACENES MAGALY PARIS S.A., reviste todo valor probatorio debido a que fue controvertida

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

por la aquí demandada o evacuada por su requerimiento, siendo aportada en esta instancia de manera oficiosa en aras de lograr la verdad de los hechos, así que cumplen las prescripciones del artículo 174 del Código General del Proceso; y huelga precisar, ALMACENES MAGALY pasó a ser CARULLA VIVERO S.A. y finalmente ÉXITO S.A.; dicho de otro modo, se trata de una prueba que se decretó y practicó en segunda instancia conforme a las actuales reglas del C. G. del P., se incorporó debidamente y se sometió a contradicción sin reproche alguno, lo que permite su valoración en esta sede. Por ende, quedó así superado cualquier debate sobre la validez de la prueba trasladada.

Partiendo de ese supuesto, debidamente probado, se estaría frente a la manipulación, manejo o uso de una máquina eléctrica que por sí misma representa alto riesgo para las personas, superior al que normalmente ellas deben soportar, o lo que es igual, el ascensor o montacarga tanto por su estructura como por su funcionamiento configura una actividad peligrosa al amparo del artículo 2356 del Código Civil<sup>1</sup>, lo que permite abordar el problema desde la responsabilidad civil extracontractual.

Así que, el actor, al reclamar un perjuicio *iure proprio*, dentro de dicha responsabilidad, estaría cobijado por la presunción de culpa frente al dueño o guardián de la actividad peligrosa, debiendo el demandado derruir el nexo, alegando una causa extraña: fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o culpa de un tercero, como reiteradamente ha venido señalando la Corte Suprema de Justicia, al decir:

*“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada **presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor** o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 1º de octubre de 1963, ponente Gustavo Fajardo Pinzón, sentencia 18 de sep. 2019, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01 y SC 27 feb. 2009, rad. 2001-00013-01, entre otras

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

*en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. **El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.**" (Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 11001 3103 038 2001 01054 01 de 24 de agosto de 2009 M.P. William Namen Vargas)<sup>2</sup>*

Decolando al caso concreto, es palmar, que el ascensor o montacarga se encontraba instalado en el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio de CARULLA VIVERO S.A., ubicado en Bocagrande, cuya guarda, vigilancia y cuidado estaba a cargo de la demandada como se desprende del testimonio rendido por uno de sus empleados, ZARO DE JESÚS PINEDA, dentro del proceso laboral (fl. 587 PDF - 296 copias), al afirmar sin ambages que la administración del montacarga estaba a cargo de CARULLA, quien tenía contratada dicha actividad y que una semana antes del percance le habían efectuado dicho mantenimiento, pero que seguía presentando fallas. Y en ese mismo proceso, VÍCTOR MANUEL CERVANTES HERNÁNDEZ, jefe del área comercial, en forma convergente dice que auxilió a la víctima, que el mantenimiento del ascensor estaba a cargo de la administración del Almacén, que la semana anterior se lo habían efectuado, pero que venía presentando fallas (fl. 581 PDF – 293), hechos sobre los que igualmente dan fe MYRIAN DEL CARMEN ORTEGA y LILIANA MARÍA FUENTES, en especial la última citada, al afirmar que en horas de la

---

<sup>2</sup> Ver igualmente: CSJ, SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01, SC5854-2014 y SC665 de 2019, entre otras

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

mañana se hizo presente en CARULLA de Bocagrande y que el ascensor estaba fallando (min. 4:22 y 19:30 audio).

Y esa administración del ascensor para nada es desconocido por la demandada, habida cuenta que al contestar el hecho noveno de la demanda, aseveró que la empresa realizaba mantenimiento preventivo al ascensor y le imputa toda responsabilidad a la víctima por imprudencia (fl. 100 PDF – 71 copias), mismos términos que utilizó en su defensa dentro del proceso ordinario laboral, en donde, además, consideró el hecho como un accidente laboral cuya indemnización debía asumirla el empleador a través de la ARP.

Ahora, conforme al relato coherente de TRINIDAD MARÍA RICO, quien para el momento de los hechos se encontraba con la víctima, sin apasionamiento o contradicción en sí misma o con los demás medios probatorios, en el instante en que PASTOR estaba subiendo la mercancía al ascensor se desplomó (fl. 573 PDF -289 copias); en términos similares se pronuncia LUIS GREGORIO MEJÍA, quien igualmente estaba en la bodega con PASTOR pero que bajó, cuando sintió que el ascensor “callo” (sic) miró hacia arriba y vio que PASTOR tenía medio cuerpo “guindado” dentro del ascensor (fl. 559 PDF – 282). Estos relatos guardan correlación con los rendidos por VICTOR MANUEL CERVANTES Y ZARO DE JESÚS PINEDA CASTILLO, personas que se encontraban en el lugar y le brindaron los primeros auxilios a PASTOR debido a que quedó atrapado en el ascensor de carga al desplomarse.

Puestas las cosas de este modo, si PASTOR HERRERA sufrió las lesiones al caer el ascensor o montacarga instalado en el establecimiento de comercio de CARULLA VIVERO S.A. hoy ÉXITO S.A., y cuyo mantenimiento estaba a su cargo, operó en su contra la

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

presunción aludida, así que, la demandada para desvirtuarla debió partir por probar una causa extraña como forma de romper el nexo causal, sin que le sea posible izar en su defensa la diligencia y cuidado en el mantenimiento de la actividad peligrosa.

Y aunque no se propone una defensa frontal en ese sentido, al interpretar la contestación de la demanda, se deja translucir que se imputa culpa de la víctima (respuesta al hecho noveno). En todo caso, al interior del proceso ordinario laboral o en éste, no se arribaron medios de prueba encausados a demostrar que las lesiones sufridas por PASTOR obedecen a su propio actuar imprudente como se alega.

En verdad, aunque ZARO DE JESÚS refiere en su relato que en el montacarga se encontraba un aviso que prohibía el ingreso de personas, lo cierto es que, la instalación del aviso no está probada y menos la inobservancia del mismo por parte de la víctima, partiendo además que PASTOR para el momento de los hechos sólo estaba en compañía de TRINIDAD MARÍA RICO, como ésta lo refiere en su declaración (fl. 573 PDF – 289 copias), quien nada dice sobre ese particular.

En forma elocuente MYRIAN DEL CARMEN, al rendir su testimonio en este proceso, dijo que se desempeñaba como mercaderista de INCAMETALES, prestando sus servicios en CARULLA y que el ascensor que ella igualmente utilizaba no contaba con aviso alguno, fuera que corrobora que presentaba fallas (Min. 4:22 audio).

Por otro lado, no deja de ser un contrasentido, pensar que el peso de la víctima precipitó la caída del ascensor, cuando el mismo ZARO afirmó que el montacarga tenía una capacidad de 2 toneladas y que para el momento de los hechos se habían ingresado 10 pacas de

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

detergente, cada paca con 12 bolsas de 1.000 gramos cada una, luego, la causa de la caída del ascensor no es posible correlacionarla con una sobrecarga del ascensor, máxime cuando para ingresar la mercancía se hace necesario que el trabajador penetre al mismo, tal y como lo refiere en su declaración LILIANA MARÍA FUENTES (Min. 19:30 audio), y no está acreditado que PASTOR bajara con la mercancía, pues, como bien lo declaró TRINIDAD, hasta ahora estaba cargando la mercancía cuando se precipitó el montacarga.

Para desvirtuar aún más la tesis de la defensa, los testimonios de LUIS GREGORIO MEJÍA, TRINIDAD MARÍA RICO, VÍCTOR MANUEL CERVANTES Y ZARO DE JESÚS PINEDA, recibidos dentro del proceso laboral, así como los de MIRYAN DEL CARMEN ORTEGA Y LILIANA MARÍA FUENTES, recepcionados en este proceso, convergen en sostener que el ascensor venía presentando fallas, además, los dos primeros declarantes, afirman que se enteraron que en horas de la mañana del mismo día en que ocurrió el accidente, el ascensor se había caído y así lo refirió LILIANA MARÍA FUENTES en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por contera, no se evidencia ninguna conducta o comportamiento irregular en la manipulación del ascensor desplegado por la víctima que ocasionara inexorablemente la caída del ascensor, como tampoco aparece acreditado en el proceso la culpa de un tercero o la fuerza mayor, luego la presunción se mantiene incólume.

4. Y atendiendo ese mismo acervo probatorio, cuya valoración cuestiona la apelante, sí es posible extraer la existencia de un daño concreto, real y cierto sufrido por el actor.

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

4.1. En un primer orden, conforme al relato de los testigos presenciales atrás referenciados, al desplomarse el montacarga en el establecimiento de CARULLA BOCAGRANDE, PASTOR HERRERA quedó colgando, sufriendo lesiones; siendo auxiliado y trasladado al hospital.

4.2. En el hecho cuarto y quinto de la demanda se afirma que el actor como consecuencia del accidente sufrió lesiones en su cuerpo que le generó una invalidez del 78.55 %, conferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, hechos que para nada desmiente la demandada, limitándose a decir que no le consta y que de ser ciertos corresponde a la ARP asumir todas las secuelas sufridas por el trabajador.

En este caso, la demandada, muy a pesar de afirmar que no le consta los hechos, no presenta razones que justifiquen tal aserto, fuera que no desmiente las secuelas que se afirma padeció el actor, luego, dicha afirmación escueta “no me consta”, sin precisar razones coherentes de su respuesta, es decir, por qué no le consta muy a pesar que el accidente ocurrió en sus instalaciones y la víctima fue auxiliada por uno de sus trabajadores, no constituye un pronunciamiento expreso y concreto de los hechos, lo que acarrea que se tenga como un indicio grave en contra del demandado como lo prescribía el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento que se contestó la demanda.

4.3. En esta instancia se decretó como prueba de oficio arrimar copias del proceso laboral, en donde reposan un conjunto de prueba documental: (i) record operatorio y epicrisis; (ii) copia del informe evolutivo expedido por el Neurólogo en que se dictamina “Paraparesia flácida grado I/IV de mayor predominio izquierdo, Hipoestesia L1 bilateral”; (iii) copia del

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

dictamen de calificación de pérdida de la capacidad de la invalidez que lo califica con un porcentaje del 78.55 %; (iv) copias de los comunicados de SURATEP ARP de fecha 15 de marzo y 24 de abril de 2002; las que permiten establecer a ciencia cierta las secuelas padecidas por el actor.

Estos documentos fueron sometidos a contradicción, sin reproche de las partes, luego, muy a pesar de ser algunas copias simples, contarían con el mismo valor probatorio de su original como lo prevé el artículo 246 del Código General del Proceso, norma aplicable para el momento que se incorporaron a este proceso.

4.4. El perito designado para tasar los perjuicios tomó en cuenta la prueba documental recopilada en el proceso laboral e incorporada en debida forma a este proceso, y a partir de ella, tasó el perjuicio atendiendo el estado de invalidez registrado, dictamen que fue sustentado en audiencia por el perito y controvertido por las partes sin haber sido desmentido o por lo menos desvirtuado los documentos que soportaron la estructuración del daño irrogado al actor (Min. 42 audio).

En este contexto, el dictamen pericial sometido a contradicción, en principio, presta credibilidad en cuanto a su fuente y debe ser apreciado dentro de las reglas de la sana crítica como lo prevé el artículo 232 *ejusdem*, por manera que, para la Sala no se presentan inconsistencias o ambigüedades en cuanto a las lesiones y secuelas padecidas por PASTOR, ya que no existen otros elementos de prueba que las desvirtúen.

Como epílogo, el haz probatorio debidamente recaudado en el proceso, permite concluir, que el actor sufrió un daño real y cierto, al haber quedado en estado de invalidez producto del accidente sufrido, luego, ese daño debe ser reparado de forma integral.

Apelación de sentencia  
 Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
 Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
 Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
 Rad: 13001310300420070078101

5. Ahora, en lo que respecta al quantum de la indemnización, debe tenerse en cuenta que, en la demanda, se indica que Pastor Herrera se desempeñaba como mercaderista y a la fecha del accidente contaba con 36 años de edad y devengaba mensualmente \$ 456.000.00. (fl 108-160-162-165-130 C. proceso laboral), cifra esta última que debe ser actualizada a valor presente con la siguiente fórmula de matemática financiera:

$$VP = VH \times \frac{I.P.C.F}{I.P.C. I}$$

Dónde: VP es el valor actualizado que se busca

VH dinero recibido

IPCF/IPCI: índice de precios al consumidor final (a la fecha de sentencia de segunda instancia) e índice inicial (a la fecha del accidente de 26 de marzo de 2001)

$$VP = \$ 456.000 \times \frac{105,91^3}{45,21} = \$ 1.154.913$$

A dicha suma debe adicionarse un 25%, que corresponde a las prestaciones sociales que percibía el demandante como consecuencia de su relación laboral, obteniendo un ingreso base mensual de \$1.443.641, a su vez que la prueba documental permite colegir que las lesiones padecidas por PASTOR le generaron una invalidez total, que le impide cumplir con sus tareas, así que, se atenderá al valor total del ingreso mensual, como quiera al ser la pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, se debe indemnizar como si fuera por un 100%, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley 100 de 1993<sup>4</sup>, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Último reportado por el DANE a enero de 2021

<sup>4</sup> "Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral".

<sup>5</sup> SC2498-2018 de 3 de julio de 2018, Radicación n° 11001-31-03-029-2006-00272-01

Apelación de sentencia  
 Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
 Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
 Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
 Rad: 13001310300420070078101

Así para calcular el lucro cesante consolidado aplicamos la fórmula:

$$S = \frac{Ra \cdot (1+i)^n - 1}{i}$$

Entonces, desde la época del accidente acaecida el 26 de marzo de 2001 al 18 de febrero de 2021 (fecha de la sentencia), han transcurrido 19 años, 10 meses y 22 días, es decir, aproximadamente 238 meses que sería el valor de **n** en la fórmula, **RA** = renta actualizada (\$1.443.641), (**S**) es la suma que se busca e (**i**) interés puro del 6% anual, o 0.004867 nominal mensual:

$$S = \$ 1.443.641 * \frac{(1 + 0.004867)^{238} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$645.360.038}$$

En cuanto al lucro cesante futuro, tenemos que la víctima a la fecha del accidente tenía 36 años, luego, según la tabla de mortalidad nacional adoptada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 0497 de 20 de mayo de 1997, vigente para la época del accidente, para un hombre de aquella edad que muriera en 2001 la edad probable de vida era de **40,53 años**, es decir 486,36 meses. Ahora como ya le cancelamos 238 meses le debemos restar esta cantidad, es decir, que para el futuro solo le quedan **248,36** meses y con esto aplicando la fórmula, tenemos:

$$S = \frac{Ra \cdot (1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 1.443.641 * \frac{(1 + 0.004867)^{248,36} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{248,36}}$$

$$\mathbf{S = \$ 207.798.422}$$


---

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

Siendo ello así, el total por lucro cesante ascendería a 853.158.460.

No obstante, para guardar fidelidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que, las pretensiones de la demanda fueron fijadas en la suma de **\$343.294.980.**, que debidamente indexada con la formula antes referida, desde la presentación de la demanda (noviembre de 2007) a la fecha, alcanza la cifra de **\$ 563.608.298**, la cual equivalente a los perjuicios materiales que serán reconocidos.

Lo anterior, atendiendo la figura de corrección monetaria ampliamente reconocida por la Corte Suprema de Justicia, y tomando como base la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, a fin de preservar los principios de justicia, reparación integral y equidad, especialmente si se tiene en cuenta que, para el caso, la demanda data de 2007 y que la pretensión aludida fue realizada atendiendo los valores de la época en que se produjo la lesión al respectivo bien jurídicamente tutelado.

Y es que sobre ello, ha venido refiriendo la Corte Suprema de Justicia que *“En todo caso, la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía; por lo que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor.”*<sup>6</sup>

Concluyendo en otra oportunidad que:

---

<sup>6</sup> sentencia CSJ SC, 18 Dic. 2012, Rad. 2004-00172

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

*“el Tribunal no se equivocó al decidir en la forma como lo hizo, dado que en verdad, en ésta no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente, comportamiento judicial que lejos de desbordar el orden jurídico, lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado; por lo que tal reajuste no puede ser considerado simplemente restitutorio o reparador, sino como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta se devalúa.”<sup>7</sup>*

Y es que, si la reparación busca dejar a la víctima en la misma situación en que se encontraba o en condiciones parecidas, es necesario alcanzar una reparación *in integrum*, en ese entendimiento, si la indemnización no se produce para el momento mismo del reclamo voluntario o judicial, en un sentido de justicia y equidad<sup>8</sup>, se hace imperativo actualizar la estimación del perjuicio, máxime que la mora en la resolución de las pretensiones no obedece a una causa imputable al actor.

En esa justa medida, tal como se afirmó en líneas precedentes, por congruencia de la sentencia, se reconocerá como perjuicio material la suma de **\$ 563.608.298.**

6. En cuanto a los daños extrapatrimoniales, las Altas Cortes han reconocido, el daño a la vida en relación y/o fisiológico y el **daño moral**, sobre este último la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que su determinación está sujeta a las circunstancias fácticas de cada caso, las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, intensidad de la lesión,

---

<sup>7</sup> CSL. SC 6185-2014 de 16 de mayo de 2014, Exp. 08001-31-03-011-2008-00263-01

<sup>8</sup> El art. 16 de la Ley 446 de 1998 dispone: Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

los sentimientos, dolor o aflicción, conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador, específicamente ha indicado:

*“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”<sup>9</sup>*

El método de cuantificación es motivo de serios reparos, en especial, frente a la inequidad que generan las fórmulas reparatoras utilizadas por las Cortes, dejándose al *arbitrium iudicis* su tasación, no empece, el juez no puede desconocer claros derroteros objetivos para hacerlo, tales como: el grado de parentesco o afecto, el apoyo y solidaridad, la ayuda económica, los lazos de cariño y afecto, la convivencia y la solidez del núcleo familiar, entre otras circunstancias.<sup>10</sup>

Y aunque se ha dicho que el daño debe ser probado, no se trata de una regla infranqueable, debido a que pueden existir eventos en donde el hecho físico pueda generar *per se* un daño, como el caso de la pérdida de la capacidad física del que se presume generó en el actor un trastorno que le impidiera continuar con sus actividades cotidianas o que tengan incidencia en ésta. Ese *arbitrio iudicis* deja a buen juicio del fallador tasar el daño inmaterial, sirviendo como guía los techos establecidos tanto por la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup> como por el Consejo de Estado<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

<sup>10</sup> CSJ, Sal. Cas. Civil, sent. Feb. 28/90

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos

<sup>12</sup> El Consejo de Estado dese la sentencia del 6 de septiembre de 2001 (exp. 13.232 – 15.646), consideró improcedente la aplicación analógica del artículo 97 del Código Penal y dio cabida al artículo 16 de la ley 446 de 1998, señalando como límite 100 salarios mínimos legales mensuales.

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

De ahí que atendiendo los principios de equidad, razonabilidad, reparación integral y proporcionalidad, se deba tasar el daño moral en un equivalente a \$ 72.000.000.00 teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido la Corte ha reconocido hasta \$72'000.000<sup>13</sup>, y las lesiones sufridas por el demandante revisten gravedad debido a la invalidez.

7. Ahora bien, el nexo causal aparece debidamente acreditado, tomando en consideración que las personas que vieron a PASTOR HERRERA el día de los hechos, afirman que se encontraba laborando, es decir que estaba en perfecto estado de salud, en especial, TRINIDAD MARÍA RICO y LUIS GREGORIO MEJÍA.

Y de consuno LUIS GREGORIO MEJÍA, TRINIDAD MARÍA RICO, VÍCTOR MANUEL CERVANTES Y ZARO DE JESÚS PINEDA, así como MIRYAN DEL CARMEN ORTEGA, afirmaron sin entrar en contradicciones, que el ascensor o montacarga instalado en el establecimiento de CARULLA VIVERO hoy ÉXITO, se desplomó quedando el actor aprisionado, siendo llevado al hospital, así que, las lesiones que le generaron la invalidez no tienen otra causa distinta al desplome del ascensor, sin que la conducta de la víctima tenga participación en el hecho como quedó sentado en líneas precedentes.

En verdad, en el proceso la demandada no desvirtúa la ocurrencia del hecho generado del daño y sus consecuencias, menos entra a probar que la invalidez de PASTOR HERRERA se pudiera imputar a una causa extraña, en especial, culpa de la víctima.

Como colofón, se estructuran todos los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, y por consiguiente, la demandada debe proceder a la reparación integral del daño.

---

<sup>13</sup> CSJ Sentencia SC5686-2018

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

8. En su defensa, la demandada, plantea la excepción de cosa juzgada por cuanto el actor promovió proceso ordinario labora cuya copia se arrimó al proceso por requerimiento oficioso.

Sin embargo, al contrastar los elementos propios de la cosa juzgada previstos en el artículo 303 del Código General del Proceso, relacionados con la identidad de sujetos, objeto y causa, no se estructurarían en el caso, debido a que el pedimento en cada uno de los procesos es distinto, amén que los motivos que le sirven de soporte varían, es más, en este proceso la indemnización se predica de una responsabilidad civil extracontractual, en tanto que, en el laboral, se sustenta en el contrato de trabajo.

Y es que, en verdad, la reparación integral que se reclama en este proceso no tiene como fuente la relación laboral o el incumplimiento del contrato de trabajo, los hechos y pretensiones son claros en acudir a la responsabilidad civil extracontractual.

9. De otro lado, se plantea que el trabajador debe buscar la reparación por las secuelas sufridas de su empleador, siendo la ARP quien debe responder por la pensión de invalidez, luego, considera la demandada no está obligada a reparar el daño.

Para resolver el punto, la Sala debe absolver el interrogante: ¿la pensión de invalidez reconocida al trabajador impide reclamar indemnización de perjuicios por una fuente distinta? Y de manera consecencial responder ¿es procedente aplicar en este caso la figura de la *compensatio lucri cum damno*<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso. (CSJ, sent. 9 de julio de 2012, exp. 11001-3103-006-2002-00101-01)

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

Con dicho propósito, es necesario precisar, que es posible que un mismo hecho pueda dar origen a múltiples indemnizaciones, en ese sentido, con el propósito de evitar que la víctima reciba una doble indemnización y genere con ello un enriquecimiento sin causa, se han elaborado distintos factores que impiden acumular las indemnizaciones o deducir lo pagado por una en otra, entre otros: i. si los dos casos persiguen el mismo fin indemnizatorio, ii. cuando por mandato legal se permita la subrogación y, iii. si la indemnización tiene la misma fuente

En el asunto específico, si un trabajador acude al contrato de trabajo para reclamar de su empleador, la ARL o ARP la pensión de invalidez, se trata de una prestación que se deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo de CARULLA VIVERO S.A. hoy ÉXITO S.A., cuya fuente es la responsabilidad civil extracontractual, es decir, nada tiene que ver con el vínculo laboral, siendo distintos los presupuestos para la prosperidad de la acción. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que comparte rasgos comunes con la solicitud aquí planteada dijo:

*“Tal cual aparece demostrado en el expediente, a la fecha del fallecimiento de Edelberto Niño Granados (27 de junio de 1986), éste era trabajador al servicio de la Electrificadora de Santander S.A. y, en consecuencia, al momento de su muerte, con las condiciones y el lleno de los requisitos legales para el efecto, su cónyuge Alix Marina Quiñones y su hija Lizeth Karina Niño Quiñones, adquirieron el derecho a devengar la suma correspondiente a la pensión de sobreviviente, que tiene su origen en la relación de índole laboral que ligaba al de cujus con la empresa mencionada y en su carácter de afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, prestación ésta que es por completo independiente del derecho que asiste a las demandantes a ser indemnizadas por la responsabilidad civil extracontractual cuya declaración solicitaron al iniciar este proceso contra los recurrentes en casación, como quiera que esta indemnización tiene origen en el accidente*

---

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

*causado por el vehículo XK-5842, afiliado a la Empresa Copetrán Ltda., en desarrollo de una actividad peligrosa. De suerte que, siendo independiente la causa de estas prestaciones a favor de la viuda y la hija de Edilberto Niño Granados, mal podría aceptarse que la parte demandada pudiese descontar del monto de la indemnización por ella debida, el valor de las sumas pagadas a las demandantes en virtud de la relación laboral que su esposo y padre tenía con una empresa diferente y, como trabajador afiliado al ISS, pues, en tal caso, el responsable civilmente de una actividad peligrosa, a la postre resultaría obteniendo un beneficio de lo que las leyes de carácter laboral han previsto en beneficio del trabajador y su familia, sin que hubiere ninguna causa de orden jurídico ni norma expresa en contrario, y, siendo ello así, a expensas de lo que paga el Seguro Social, se disminuiría el valor de la indemnización a cargo de la parte demandada, por el daño ocasionado a los damnificados por su actividad, es decir, que vendría a lucrarse por el hecho de que la víctima del accidente estuviere afiliada al Instituto de Seguro Social. No hay pues, pese a lo afirmado en el tercero de los cargos de la primera demanda de casación una doble indemnización.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de junio de 1996. Exp. 4662)*

En un pronunciamiento más reciente la Corte indicó:

*“En efecto, para hacerse acreedor de una pensión de vejez; de jubilación; de invalidez de origen común o profesional; de sobreviviente por muerte común o por razón del trabajo; de sustitución; o a la indemnización sustitutiva de esas prestaciones si aquéllas no fueren procedentes, solo es necesario cumplir con los requisitos contemplados en las normas pertinentes del sistema general de pensiones o de riesgos profesionales, o en los regímenes especiales o exceptuados, según sea el caso; sin que para el reconocimiento de esa especie de derechos tenga incidencia el hecho de que ellos tengan su causa adecuada en los actos de un tercero, o que el beneficiario de esas prestaciones haya sufrido o no un daño comprobado, o que haya recibido el pago de una indemnización de perjuicios o de un seguro de vida. (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia 9 de julio de 2012, ponente Dr Ariel Salazar Ramírez)<sup>15</sup>.*

---

<sup>15</sup> Ver también sentencia del 17 de julio de 2019, ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

Por su parte en Consejo de Estado, en un primer momento rechazó dicha acumulación, pero en sentencia de 7 de febrero de 1995, exp. S-247 rectificó dicha postura, aceptándola por considerar que tienen fuentes distintas, amén que el pago de prestaciones sociales no constituye una indemnización<sup>16</sup>

Lo anterior indica sin ambages, que para el cálculo de los perjuicios patrimoniales futuros resarcibles para nada interesa que Pastor Herrera haya sido beneficiado con una pensión de invalidez, no solo porque tal atribución se fundamenta sobre un título diferente del hecho lesivo sino porque la existencia de una pensión no tiene ningún nexo de causalidad con las contribuciones patrimoniales o las utilidades económicas que debe resarcir CARULLA VIVERO S.A., fuera que en este caso no es procedente la subrogación.

En conclusión, la reparación integral que aquí se reclama para nada tiene como fuente el contrato laboral, y se reclama de un tercero totalmente extraño al empleador acreditando los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, por manera que, la pensión por invalidez obedece a un imperativo legal, que no tolera la subrogación, en ese mismo sentido, no es posible deducir en este proceso lo reconocido como efecto del contrato de trabajo.

Por las razones anteriormente expuestas, se revocará el fallo de primera instancia y, en su lugar, se harán las declaraciones y condenas mencionadas en el cuerpo de esta providencia de remplazo.

## **DECISIÓN**

---

<sup>16</sup> Tesis que recopila el Consejo de Estado, sección tercera, expediente 19001-23-31-000-1995-3007-01 (14207), dr Ricardo Hoyos Duque

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 6 de marzo de 2020 dictada por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada contra las pretensiones del actor.

**TERCERO: DECLARAR** civilmente responsable a ALMACENES MAGALY PARIS S.A., hoy CARULLA VIVERO S.A. y finalmente ÉXITO S.A., por los perjuicios causados al demandante, con ocasión del accidente ocurrido el 26 de marzo de 2001.

**CUARTO: CONDENAR** a ÉXITO S.A. a pagar en favor de PASTOR HERRERA RODRÍGUEZ, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del fallo, las sumas de:

- a. QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (**\$ 563.608.298**), por daños materiales.
- b. SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000.00), por concepto de daño moral.

Sobre las anteriores sumas de dinero deberá pagar intereses al 6 % anual a partir del día siguiente a la fecha concedida para el pago.

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

**QUINTO: CONDENAR** en costas en primera y segunda instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO: ORDENAR** remitir el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCOS ROMAN GUIO FONSECA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

**GIOVANNI DIAZ VILLARREAL**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE  
LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Apelación de sentencia  
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Pastor Herrera Rodríguez  
Demandado: Almacenes Magaly Paris S.A. hoy Carulla Vivero S.A.  
Rad: 13001310300420070078101

Código de verificación:

**63df91a2502b4eb75d950bca4ad10b33b212814b9f5de46f838b2b6f3fb**

**3392d**

Documento generado en 19/02/2021 11:36:11 AM